



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

El Bagre (Antioquia), Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno.
(2021).

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | DECLARATIVO DE LEY 54 DE 1990 |
| Demandante: | SUSANA MARÍA CUELLO AGUIRRE. |
| Demandado: | JORGE DAVID HERRERA LÓPEZ.- |
| Radicado: | Nro. 05250-31-84-001-2019-00117-00 |
| Providencia: | Interlocutorio nro. 006 de 2021. |
| Decisión: | Aprueba la transacción a la que han llegado las partes.- Sin costas. |

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la transacción que traen al proceso las partes en conflicto.

A través de apoderado, la señora Susana María Cuello Aguirre y Jorge David Herrera López manifestaron en su oportunidad que ya hubo un acuerdo conciliatorio entre ellos por lo que solicitaron suspensión del proceso hasta tanto el señor **JORGE DAVID HERRERA LÓPEZ** haya cancelado la suma acordada en dicha concertación, fijándose como fecha para ello hasta el 28 de diciembre de 2020.

A fls. 65 a 67, se aporta la transacción a la cual han llegado las partes en los siguientes términos:

“...El señor JORGE DAVID HERRERA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 78.112.825 se comprometió a pagar por concepto de liquidación de sociedad patrimonial la suma

acuerdo lo hacemos de forma libre y voluntaria, tanto demandante como demandado hemos decidido ponerle fin al proceso una vez el demandado JORGE DAVID HERRERA LÓPEZ, ya antes identificado, consigne la suma de dinero pactada..."

En el mismo acuerdo demandante y demandado solicitan:

- 1.- Acoger el acuerdo al que han llegado las partes.
- 2.- Que el proceso se suspenda hasta que el demandado consigne la totalidad de lo conciliado el día 28 de diciembre de 2020.
- 3.- Una vez que el demandado cancele la obligación contraída, se allegará al Despacho del señor Juez, para su conocimiento, terminación por acuerdo de las partes y archivo definitivo del mismo.

Este acuerdo es presentado personalmente por ambas partes ante la Notaría de Zaragoza y de Bello respectivamente.

El lunes veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (21) se allega memorial al expediente suscrito por la apoderada del extremo activo quien manifiesta: El demandado Jorge David Herrera López el día 28 de diciembre del 2020, canceló a su poderdante la suma acordada, esto es, ocho millones de pesos (\$8.000.000), por lo que solicita se de aplicación a la transacción por pago total del compromiso adquirido por el demandado y se disponga la terminación del proceso.

Conforme al artículo 161 del CGP, este Despacho accedió a la suspensión del proceso hasta el 28 de diciembre de 2020.

Revisando la transacción a la que han llegado las partes, considera esta Agencia Judicial que es dable impartirle

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 312 del CGP, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis; también podrán transigir las diferencias que ocurran con posterioridad a la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá presentarse por quienes hicieron parte en el proceso, dirigido al juez o tribunal que conozca del asunto. Dicha solicitud también la puede presentar cualquiera de las partes, caso en el cual se dará traslado de ella por el término de tres (3) días a la contraparte para que se pronuncie acerca de su contenido.

El artículo citado, establece que, el juez debe aprobar la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado al proceso.

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

La transacción presenta una característica especial, es una figura que permite la terminación anormal del proceso por ello esta figura jurídica se presenta por fuera del proceso y debe traerse para su aprobación por parte del juez que conoce del asunto, es decir, se torna obligatorio solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado, inclusive en el trámite del recurso extraordinario de casación, y aun respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso, porque como bien lo autoriza el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto, ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su “**ajuste a las prescripciones sustanciales**” sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 312 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado.

De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el caso concreto, la transacción puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se presenta en un litigio de los que trata la Ley 54 de 1990, por lo que la materia que nos ocupa es conciliable tanto es así que, para que pueda admitirse se requiere la evacuación de la audiencia de conciliación extra proceso, salvo que se pidan medidas cautelares o se cite a persona cuyo domicilio se desconoce.

Pues bien, revisando el contenido del contrato transaccional se

Bajo estas premisas, no queda sino aprobar la transacción, ordenando la terminación del proceso por cuanto la misma recae sobre todas las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas puesto que así lo han pedido las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.)**,

RESUELVE:

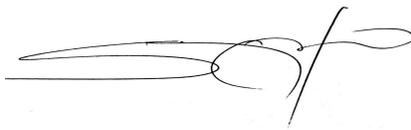
PRIMERO: **APROBAR** la transacción que se ha celebrado entre **SUSANA MARÍA CUELLO AGUIRRE** y **JORGE DAVID HERRERA LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como la transacción recae sobre todo el litigio, se declara terminado el mismo.

CUARTO: Sin condenas en costas puesto que así lo han pedido las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA) | |
|  | |
| CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m | |